



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
SD / AED

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 134782; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - LA PLATA
P.O.R. S/ SUCESION AB-INTESTATO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico de fecha 10 de mayo de 2023, contra la resolución del día 4 del mismo mes y año, remedio que -previamente concedido y sustanciado (v. 12 y 17 de mayo de 2023) fue fundado y contestado en tiempo y forma en escritos de fechas 16 y 22 de mayo de 2023, respectivamente.

La sentencia puesta en crisis rechazó la radicación directa del sucesorio de F.O.P. -hijo y heredero declarado en la sucesión de P.O.R.- por considerar la jueza de grado que ambas sucesiones no se hallan vinculadas por identidad de herederos ni de bienes del acervo hereditarios, ambos requisitos exigibles, conforme su criterio, a los fines de admitir la acumulación de sucesiones ante un mismo juzgado por razones de economía de gastos y conexidad.

2. Se agravian las coherederas peticionantes -C.A.E. y C. y A.P., esposa e hijas de F.O.P. - por cuanto consideran que la jueza de primera instancia ha desoído las razones de toda índole invocadas, vinculadas a la identidad del acervo hereditario, la ubicación geográfica de los bienes, la cancelación de las obligaciones tributarias y previsionales, la unificación del patrocinio letrado, todo lo que hace a razones de conexidad y economía procesal contempladas en el artículo 6 del Ac. 2212/87 SCBA.

Exponen que, existen bienes del acervo hereditario de la sucesión que atrae que aún se encuentran pendientes de partición y adjudicación, cuya inscripción está ordenada por providencia del 18 de abril

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

de 2017 los que ya integran el acervo hereditario del heredero -y ahora causante- F.O.P. en su porción hereditaria, los cuales, por su cantidad (6 bienes inmuebles radicados en el Partido de La Plata), justifican el pedido de radicación directa por conexidad.

Finalmente, agregan que la acumulación de ambas sucesiones resulta procedente conforme a la regla que establece el artículo 188 del C.P.C.C. en tanto la decisión judicial que se persigue (declaratoria de herederos del causante F.O.P.) que recaiga en el presente proceso, tendrá efectos en el sucesorio ab intestato de P.O.R. De esta forma los sucesores universales que se declaren, aquí peticionantes de la radicación directa (C. y A.P., y C.A.E.), subrogaran los derechos sucesorios del causante F.O.P., en la porción legal correspondiente.

Por las razones expuestas, solicita se haga lugar al recurso y se revoque el decisorio apelado.

Al contestar agravios las herederas declaradas en el sucesorio en trámite -D.C. y M.M.P.- ambas prestaron su conformidad con el pedido de radicación y los fundamentos vertidos en el memorial de agravios, solicitando se haga lugar a ello.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. Esta Sala ha entendido que corresponde acumular dos procesos sucesorios de distintos causantes cuando se trata de la misma masa hereditaria y los mismos herederos, atendiendo a principios de conexidad y economía procesal. El principio es válido en tanto se trate de jueces de una misma jurisdicción territorial, es decir, en procesos tramitados dentro de la provincia y en distintos departamentos (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", T. VIII, p. 312, 4ta. Ed. Actualizada, 2015, jurisp. allí cit.; esta Sala, Causa 123017, RSI 369/2017, sent. int. del 19/12/2017).

Así, si el acervo sucesorio del causante está integrado por los derechos que le corresponden en otra sucesión o existe comunidad de patrimonios, existe conexidad suficiente que torna viable el desplazamiento de la competencia a favor del Magistrado que entiende en

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

esta última, pues ello facilitará el trámite del nuevo sucesorio (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", T. VIII, p. 312, 4ta. Ed. Actualizada, 2015, jurisp. allí cit.).

3.2. En el caso, se encuentra tramitando por ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia n°10 Departamental la causa "P.O.R. s/ sucesión" en la que obra declaratoria de herederos (v. 14 de diciembre de 2016) a favor de sus hijos D.C.; M.M. y F.O.P. y su cónyuge M.S.R. Asimismo, conforme inscripción de bienes de fecha 18 de abril de 2017 se encuentra ordenada la transmisión a dichos herederos de las porciones hereditarias correspondientes respecto de 6 inmuebles y dos automotores (matrículas 12.250; 12.251; 115.514; 115.514/4; 115.514/43; 115.514/78 y dominios DBW-176 y NLF-817), inscripción que aún se encuentra pendiente de realización en los respectivos Registros.

En razón de las circunstancias expuestas y conforme al criterio desarrollado en el punto 3.1, este Tribunal considera se justifica la radicación directa por conexidad peticionada en escrito del 2 de mayo de 2023 por hallarse configuradas las causales de identidad subjetivas y objetivas para ello. Véase al respecto que, los bienes que conforman el acervo hereditario del proceso principal y que permanecen en estado de indivisión –"P.O.R s/ sucesión"- fueron transmitidos en su porción legal al heredero F.O.P., posteriormente fallecido y ahora causante en el expediente cuya radicación se pide –"F.O.P.m s/ sucesión". Es decir, se puede observar claramente -al menos en forma parcial- la identidad de bienes en ambas sucesiones, lo que deviene evidente con la resolución de inscripción que ordena la transmisión -18 de abril de 2017- lo que torna innecesaria cualquier otra denuncia o manifestación por parte de los herederos, como se ha requerido erróneamente en la sentencia apelada.

Así también, y si bien los herederos en uno y otro proceso no son los mismos, resulta suficiente a los fines vinculantes que los herederos que vayan a ser declarados en la sucesión conexas -en el caso las hijas del causante- deban intervenir en la sucesión principal – en el caso

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

nietas del causante- en carácter subrogante del heredero fallecido -su progenitor-.

3.3. En consecuencia, por principios de conexidad y economía procesal, tratándose de la misma jurisdicción territorial, incluso mismo departamento judicial, y de dos sucesorios con identidad de bienes hereditarios y sujetos en común, corresponde que sea un mismo órgano jurisdiccional quien entienda en la división y liquidación del patrimonio común (arts. 188 y 731, Código Procesal Civil y Comercial; cfme esta Sala, causa 121971, RSI 201/2017, sent. int. del 7/8/2017), por lo que la sucesión de F.O.P. deberá radicarse ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°10 del Departamento Judicial de La Plata, prescindiéndose del sorteo respectivo (arts. 40, 43 de la Ac. 3397/08 de la S.C.B.A.) por conexidad con el expediente caratulado “P.O.R s/ sucesión”.

4. Las costas de esta instancia se imponen por su orden por tratarse de agravios generados de oficio y atento la falta de contradicción (arts. 68, 69, CPCC).

POR ELLO, en virtud de las consideraciones que anteceden, se revoca el decisorio de fecha 4 de mayo de 2023, ordenándose la radicación de la sucesión de F.O.P. en forma directa ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°10 del Departamento Judicial de La Plata, prescindiéndose del sorteo respectivo (arts. 40, 43 de la Ac. 3397/08 de la S.C.B.A.) por conexidad con el expediente caratulado “P.O.R. s/ sucesión”. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS**JUEZ****DR. FRANCISCO A. HANKOVITS****PRESIDENTE****(art. 36 ley 5827)**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20214312485@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20214312485@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 13/06/2023 09:38:45 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/06/2023 10:36:03 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



224400214026206104

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 13/06/2023 11:36:18 hs. bajo el número RR-272-2023 por VIOLINI DARIO.